

Auto Interlocutorio No. 0006.
Radicación 632724089001-2022-00092

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Filandia Quindío, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, planteado por el Doctor **ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDÁRRAGA**, mandatario judicial de la parte ejecutante, dentro del proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del ciudadano **BENJAMÍN CAMPUZANO MORA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2022-00092-00**, en contra del Auto de Sustanciación No. 314, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Despacho imparte aprobación a la liquidación atendiendo los parámetros consagrados por el Numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso.

EL RECURSO Y SUS PORMENORES

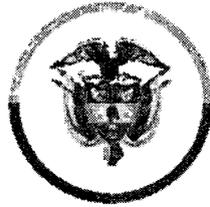
El escrito que lo contiene reposa a folios 70 a 72, y en el mismo el recurrente consignó los argumentos para su inconformidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso se recibe por la Secretaría y se le imprime el trámite dispuesto por el Artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 110 ibídem.

CONSIDERACIONES

Primero hay que indicar que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.



Al efecto prescribe el Artículo 318 del Código General del Proceso:

“... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

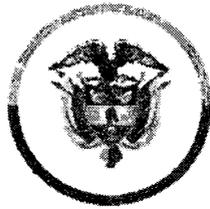
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”.

Expresa el recurrente que el motivo de su inconformidad, es que el Despacho ha señalado por concepto de Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.710.000), suma de dinero que no se ajusta dentro del rango ordenado por el Acuerdo PSAA16-10554 señalado, y de obligatoria observancia por expresa remisión del artículo 366 del C.G.P., arguye que es un porcentaje inferior al límite mínimo de la tarifa establecida en el ordenamiento vigente. Solicita modificar el auto que aprueba la liquidación de costas proferido el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar atendiendo lo ordenado en el Numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Artículo 2 en el Parágrafo 3 del Artículo 3, y en el literal a del Numeral 4 del Artículo 5º del Acuerdo No. PSAS16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura asignar el mayor porcentaje (15%) a la fijación de agencias en derecho, teniendo como base el monto correspondiente a la liquidación de crédito presentada por la parte actora el 05 de diciembre de 2022, igualmente incluir dentro de la liquidación de costas del proceso, el costo de adquisición del certificado de tradición del inmueble hipotecado allegado con la demanda por ser una exigencia legal.

A hora bien, sin necesidad de profundizar en el estudio de los hechos que exterioriza el recurrente como soporte de su inconformidad, considera el despacho que al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante le asiste razón de manera parcial, al manifestar que la tasación de las agencias en derecho fijadas por este estrado judicial, no se encuentra en consonancia con



la tasación del porcentaje establecido para esta clase de actuaciones en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

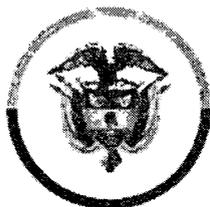
Y se dice que, de forma parcial, toda vez que revisada la liquidación de costas que realizara la secretaria del Despacho el pasado 05 de diciembre de 2022, el valor de las Agencias en Derecho, es superior a la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.710.000), tomando como base la liquidación del crédito calculada a 09 de noviembre de 2022 fecha en la cual se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución por el cinco (5%) por ciento.

Si bien es cierto el desempeño del togado fue acucioso, como se evidencia a lo largo de la actuación, lo cierto es que, el cinco (5%) fijado por esta judicatura como agencias en derecho se ajusta a la realidad, atendiendo la naturaleza, y calidad desarrollada por la parte beneficiada con la tasación, sin que dicha argumentación llegue a representar, tal y como lo pretende el profesional del derecho en su escrito de impugnación que, la actuación desarrollada por éste equivalga a una retribución equivalente a un quince (15%), representada en la fijación de las agencias en derecho.

El anterior razonamiento se hace con fundamento en la duración del trámite del proceso, el cual fue recibido en esta dependencia judicial el siete (07) de septiembre del año inmediatamente anterior, concluyendo el nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con auto que ordena seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio Número 175 de fecha 19 de septiembre de 2022.

Así las cosas, no resulta procedente en esta instancia judicial revalorar el porcentaje inicialmente fijado por el despacho a fin de asignar una retribución mayor por el lapso de tiempo en que hubo de estar pendiente el profesional del derecho de la parte actora de los resultados del proceso, y la labor desempeñada por éste dentro de la actuación, que, como se esbozó con antelación, no superó los dos (02) meses dos (02) días, conducta que, itera, no se manifiesta en actos procesales concretos, que para el caso en particular será de un cinco (5%) por ciento sobre el capital más los intereses a la fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y no sobre el quince (15%) como lo pretende el recurrente.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para concluir que, las agencias en derecho fijadas por el despacho el 05 de diciembre de 2022, ascenderán a la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y



DOS MIL PESOS NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$2.052.908), razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, se efectuará una nueva liquidación de las costas y se le impartirá aprobación a la misma, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.052.908.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 21.000.00
GASTOS OFICINA DE REGISTRO	\$ 40.200.00
TOTAL	----- \$ 2.114.108.00

SON: DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$2.114.108.00).

Por lo anteriormente expuesto, se ordena reponer el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, proferido el día seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se realiza una nueva liquidación de las costas, impartíendose aprobación a la misma.

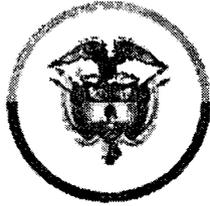
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Filandia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto de Sustanciación No. 314, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Despacho imparte aprobación a la liquidación atendiendo los parámetros consagrados por el Numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas a favor de la parte demandante y a cargo del extremo demandado, en la suma de **DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$2.114.108.00).**

TERCERO: APROBAR la nueva liquidación de costas efectuada por el Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CUARTO: Una vez este auto alcance ejecutoria, dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE.


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez